



ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

--- En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **27 ENE 2020**

--- VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- en relación a la Visita de Inspección Ordinaria ordenada mediante Oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/011-19 de fecha 6 de Marzo de 2019, dirigida al Establecimiento denominado [REDACTED], con domicilio en AVENIDA [REDACTED], COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, misma que fue iniciada el día 14 de Marzo de 2019, diligencia realizada por el C). Verificador Ambiental ING. HECTOR GUADALUPE. DUARTE GUZMAN, en cumplimiento del oficio de comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0081-19, de fecha 11 del mes y año antes referidos; levantando al efecto el Acta de Inspección No. 14032019-SII-V-005 RP, cuyo objetivo fue el de verificar física y documentalente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], y la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa; asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en:

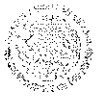
1. Abstenerse de inmediato de realizar la actividad de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos (baterías residuales que contienen plomo).
2. Solicitar autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para acopio y almacenamiento de residuos peligrosos de baterías residuales que contienen plomo, contando con plazo de 10 días hábiles.
3. Presentar ante esta Procuraduría la solicitud de autorización para acopio y almacenamiento de residuos peligrosos (baterías residuales que contienen plomo), debidamente firmada y sellada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), contando con plazo de 1 día hábil después de haberla presentado ante la SEMARNAT, de



acuerdo a lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde también se incluya el residuo peligroso de envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo máximo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Construir área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados: aceite lubricante usado, sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos; dicha área deberá contar con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contando el establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 40 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Para las posteriores movilizaciones de residuos peligrosos deberá informar dichos hechos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Cédula de Operación Anual referente a la transferencia de este tipo de residuos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
7. Presentar ante esta Delegación el plan de contingencias por residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. Envasar los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo) de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan condiciones de seguridad para su manejo, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Operar bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para: baterías residuales que contienen plomo, aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Las cuales fueron dictadas por esta Delegación mediante Resolución Administrativa Oficio No. 32.5/2C.27.1/0542-18 de fecha 11 de septiembre de 2018, notificada el 12 de septiembre de 2018 y con Expediente Administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/028-17.



Habiéndose entendido la diligencia con la persona que dijo llamarse AURORA ALEJANDRA MARTÍNEZ BOJORQUEZ, en su carácter de encargada administrativa del establecimiento visitado; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 14032019-SII-V-005 R.P. cuya copia de la misma se dejó en poder de la persona que atendió la visita.

SEGUNDO.- Con fecha 07 de mayo de 2019, mediante Oficio No. 32.5/2C.27.1/0206-19 se emplazó al Establecimiento [REDACTED] C.V.", por las infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Una vez transcurrido el periodo de ofrecimiento de pruebas, notificado al inspeccionado conforme lo marca la ley en fecha 07 del mes de mayo del año 2019, sin que hubiese comparecido a la presente instancia, el establecimiento emplazado [REDACTED] por lo que omitió ejercer el derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en este acto se le tiene por perdido el derecho de referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

CUARTO.- Mediante Acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.1/0423-19; se emitió el acuerdo de Alegatos, mismo que le fue notificado a la empresa [REDACTED] DE R.L. DE C.V.", mediante listas, publicadas en los estrados de esta Delegación; acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de CINCO días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el resultando anterior, la empresa [REDACTED], omitió comparecer ante esta instancia a ejercer el derecho que le concede el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que se le tiene por perdido el derecho de referencia de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

SEXTO.- Una vez otorgado el derecho al inspeccionado para ofrecer su defensa y medios de pruebas correspondientes, sin que este lo haya ejercido, por lo que no habiendo pruebas pendientes de su desahogo; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que la que suscribe LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII,



46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 118, 119 y 139 fracciones IX, X, XI, XXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de Noviembre de 2006 y el Artículo 1º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2003.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 14032019-SII-V-005 RP iniciada el día 14 del mes de marzo del año 2019, en la que se detectaron en el Establecimiento denominado [REDACTED], se le detectaron los siguientes hechos u omisiones que constituyen infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señalan:

___ a).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0542-18 de fecha 11 de septiembre de 2018 y notificada el 12 de septiembre de 2018; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se incluya el residuo peligroso de envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

___ b).- El Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 9) dictada por esta delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0542-18 de fecha 11 de septiembre de 2018 y notificada el 12 de septiembre de 2018; toda vez que no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47



de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

— — — Por los anteriores hechos u omisiones la empresa fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

— — — Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que durante el periodo de instrucción, la empresa [REDACTED], no compareció ante esta instancia para efecto de realizar las manifestaciones y el ofrecimiento de pruebas relacionadas con las irregularidades que le fueron notificadas por esta autoridad en fecha 07 del mes de mayo del año 2019, en el acuerdo de emplazamiento emitido con ACUERDO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-19, de fecha 06 del mes y año antes referidos; por lo que al no haber presentado manifestación ni prueba alguna al respecto dichas irregularidades se le tienen por ciertas; al no haberse desvirtuado por parte del inspeccionado.

IV.- En virtud de que el Establecimiento denominado [REDACTED], omitió comparecer ante esta instancia para efecto de ofrecer los medios probatorios correspondientes y tendientes a demostrar que no ha incurrido en las omisiones que le fueron notificadas por esta autoridad tal y como se desprende de las actuaciones y constancias que conforman el expediente que se resuelve, en tal consecuencia al no haberse desvirtuado las irregularidades en comento, las cuales fueron detectadas al



momento de practicarse la Visita de Inspección, de fecha 14 de marzo del año 2019; en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de dichas irregularidades, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-19, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

— a).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0542-18 de fecha 11 de septiembre de 2018 y notificada el 12 de septiembre de 2018; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se incluya el residuo peligroso de envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 3 de 6 del Acta de Verificación No. 14032019-SII-V-005 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley; ordenamientos legales que establecen lo siguiente:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Fracción I

(.....)

Fracción XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Con lo anteriormente expuesto debidamente fundado, queda debidamente acreditada la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el acuerdo de fecha 06 de mayo del año 2019; de lo anterior se concluye que el Establecimiento inspeccionado al generar



000039

residuos peligrosos estaba y está obligado a llevar a cabo la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se incluya el residuo peligroso de envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos y al no cumplir con esta obligación el Establecimiento la Autoridad desconoce la generación, tratamiento y el destino que se le da a dichos residuos por parte de la empresa. Por lo anteriormente razonado, motivado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento denominado [REDACTED] conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

— — — b).- En lo que se relación al hecho que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 9) dictada por esta delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0542-18 de fecha 11 de septiembre de 2018 y notificada el 12 de septiembre de 2018; toda vez que no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 4 de 6 del Acta de Verificación No. 14032019-SII-V-005 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino; y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita; ordenamientos que establecen lo siguiente:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Monto de la Multa: \$ 16,898.00 (son: dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N) 200 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Con lo anteriormente expuesto debidamente fundado, queda debidamente acreditada la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el acuerdo de fecha 06 de mayo del año 2019; de lo anterior se concluye que el Establecimiento inspeccionado al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a operar bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

— — — Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

— — — Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE****DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0446-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0008-19

000049

sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento denominado "[REDACTED] C.V.", al momento de levantarse el acta de inspección No. 14032019-SII-V-005 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

— _ _ a).- Por el hecho de que El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0542-18 de fecha 11 de septiembre de 2018 y notificada el 12 de septiembre de 2018; consistente en no haber presentado la constancia debidamente sellada de su actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se incluya el residuo peligroso de envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos. La gravedad que representa tal circunstancia al actualizar su registro de todos los residuos peligrosos que se generan en sus instalaciones; la autoridad desconoce las cantidades y tipos de residuos que se generan por las empresas, así como el manejo, tratamiento y destino que se le da a los mismos, lo que se genera un descóntrol de dichos residuos; por lo que tal omisión genera para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para llevar a cabo la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos.

— _ _ b).- Por el hecho que El Establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 9) dictada por esta delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0542-18 de fecha 11 de septiembre de 2018 y notificada el 12 de septiembre de 2018; toda vez que no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora. La gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento "[REDACTED]", y una vez revisados los archivos que obran en esta Delegación en los que se contiene información del inspeccionado y del contenido del acta de inspección No. 14032019-SII-V-005 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Monto de la Multa: \$ 16,898.00 (son:
dieciséis mil ochocientos noventa y ocho
pesos 00/100 M.N.) 200 Unidades de
Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

Hoja 9 de 12



específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del citado establecimiento es COMPRA Y VENTA DE MATERIAL FERROSO Y NO FERROSO, y compraventa de baterías residuales; que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para la compra y venta de material ferroso y no ferroso; por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados en total de 35 los que laboran en dicha empresa, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

___ De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

___ De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento por parte de la Autoridad; por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

___ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED] C.V.:"

___ a).- Por el hecho de no haber dado cumplimiento por parte del inspeccionado a la medida correctiva No. 4) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0542-18 de fecha 11 de septiembre de 2018 y notificada el 12 de septiembre de 2018; toda vez que no presentó constancia debidamente sellada de su actualización del

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE****DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0446-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0008-19

000041

registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se incluya el residuo peligroso de envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley; se le impone una multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

___ b).- Por el hecho de no haber dado cumplimiento por parte del inspeccionado, a la medida correctiva No. 9) dictada por esta delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0542-18 de fecha 11 de septiembre de 2018 y notificada el 12 de septiembre de 2018; toda vez que no opera bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley; en este acto se le impone multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

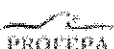
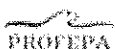
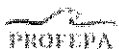
___ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 14032019-SII-V-005 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de empleados y considerando, las instalaciones y los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [REDACTED], acreedor a una multa TOTAL por la cantidad de \$16,898.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO 00/100 M.N.), equivalente a equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de imponer la sanción, cada una por el equivalente a \$84.49 pesos mexicanos, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "[REDACTED] DE R.L. DE C.V.", una multa por la cantidad \$16,898.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO 00/100 M.N.), equivalente a equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de imponer la sanción, cada una por el equivalente a \$84.49 pesos mexicanos; en virtud de haber infringido la normatividad

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 16,898.00 (son:
dieciséis mil ochocientos noventa y ocho
pesos 00/100 M.N.) 200 Unidades de
Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Inmueble(s): 0

Hoja 11 de 12



ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado "C [REDACTED]" que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el Empresa opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión; la multa impuesta en el primer resolutivo, de la presente resolución deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales Regionales, MEDIANTE EL USO DEL FORMATO "5 CINCO DEL SAT, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución; para lo cual deberá seguir las instrucciones de forma de realizar su pago, tal y como se le explica en la hoja de ayuda, anexa a la presente resolución. Una vez realizado el pago deberá ingresarlo a esta Delegación en la ventanilla de la Oficialía de Partes; lo anterior para estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

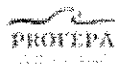
QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento "[REDACTED]", EN SU CARÁCTER DE INFRACITOR, EN EL DOMICILIO UBICADO EN: AVENIDA [REDACTED] COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

[Firma manuscrita]

becm/fgg/ *-*

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 16,898.00 (son: dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N) 200 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0